

# LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA COMERCIAL : EL MONOPOLIO.



# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO TERCERO TITVLO PRIMERO.

DE EL DOMINIO Y IVRISDICCION  
Real de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Barco...  
na a 14.  
de Setie-  
bre de  
1519  
El mismo  
y la Rey-  
na D. Lu-  
na en Va-  
ladolid d  
9. de Ju-  
lio de  
1519  
En Pam-  
plona d  
21. de Oc-  
tubre de  
1511  
Y el mis-  
mo Em-  
perador,  
y el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
ton de A-  
ragon d  
7. de Di-  
ciembre  
de 1547  
D. Felipe  
II. en  
Madrid d  
18. de Ju-  
lio de  
1561  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.  
en esta Re-  
copilacio

*Ley primera. Que las Indias Occidentales esten siempre vnidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.*



OR Donacion de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legitimos titulos, fomos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan vnidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, de vnidas, ni

divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vassallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre están y permanecerán vnidas a nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores hizieremos alguna donacion, ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.



## INTRODUCCION

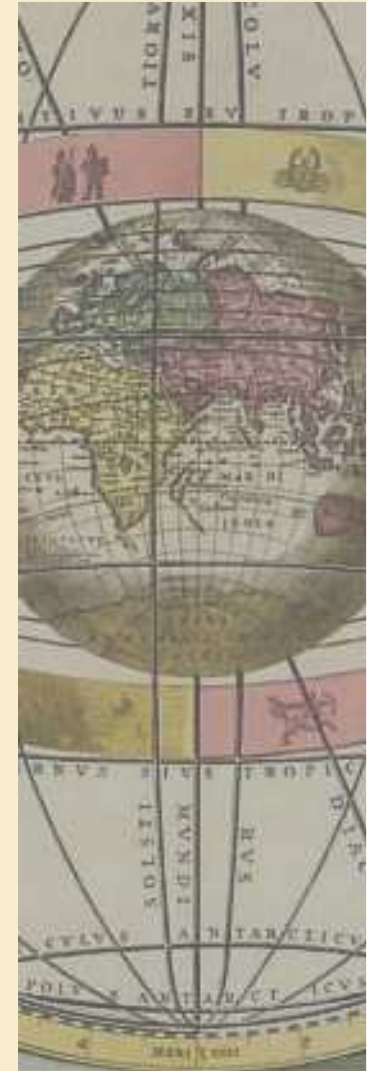
- El comercio con los dominios americanos adoptó la forma de un **rígido monopolio nacional**.
- Este deseo se mantendría hasta las mismas vísperas de la emancipación colonial.
- De este modo el monopolio se constituiría en el **principio básico y vertebrador de todo el complejo sistema mercantil hispanoamericano**.



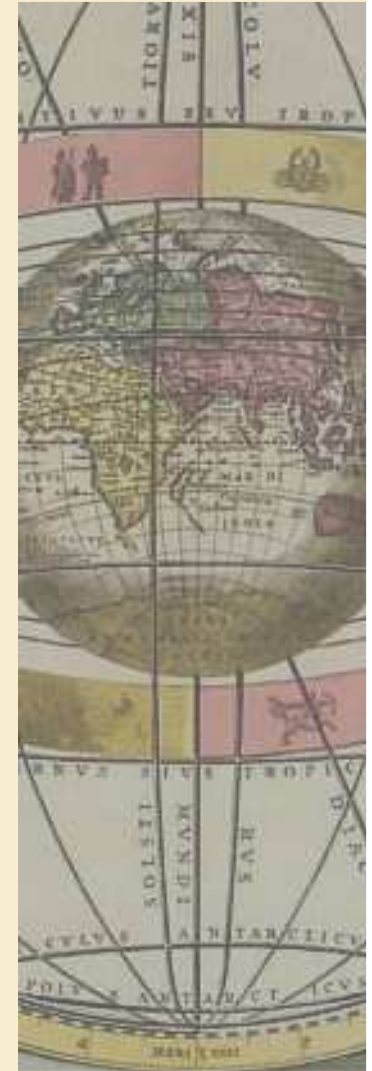
- Dos textos sirven para ilustrar hasta que punto se mantuvo esta idea del monopolio.
- *“Por quanto las Islas e Tierra Firme del Mar Océano, e Yslas Canarias, fueron descubiertas e conquistadas a costa de estos mis reinos e con los naturales de ellos e por esto es razón quel trato e provecho dellas se aya e trate e negocie destos mis reinos de Castilla e Leon, e en ellos e a ellos venga todo lo que dellas se traxere: por ende ordeno e mando que assí se cumpla assí en las hasta ,y aquí son descubiertas, como en las que se descubrieren de aquí adelante en otra parte alguna. (Testamento redactado por Isabel la Católica el 12 de octubre de 1504 en Medina del Campo)*
- *La nación que posee colonias en que conserva todos los derechos de soberanía se ve precisada a gastos inmensos que exigen la administración interior y defensa, y no tiene otro medio de indemnizarse que haciendo en ellas un comercio exclusivo. (Memoria elevada al gobierno de la nación por el consulado de comercio gaditano en 1797)*



- El principio del **exclusivismo** fue entendido siempre como consustancial a la noción de colonia.
- Sin embargo es conveniente hacer algunas matizaciones:
  1. Hay que recordar que semejante actitud no fue privativa de los gobernantes españoles, sino que por el contrario respondía a unos principios unánimemente aceptados por la práctica totalidad de los estados europeos de la época.
    - Con anterioridad al siglo XIX, todos los estados europeos profesaron el principio de que **el monopolio absoluto de los intercambios con las colonias pertenecía enteramente a la metrópoli**, con exclusión de cualquier otro país, y en virtud del derecho adquirido por la prioridad del descubrimiento y la conquista.



- 2. En los siglos XVI y XVII la teoría del pacto colonial imperante en los reinos hispánicos no fue tan rigurosa como en Europa (en lo que se refiere a las relaciones económicas entre metrópoli y colonias).
  - La teoría del **pacto colonial**: consistía , según los juristas franceses e ingleses, en la programación y orientación de las actividades económicas de los territorios colonizados en el interés exclusivo de la metrópoli.
  - En el siglo XVIII, se impuso esta concepción también en España.

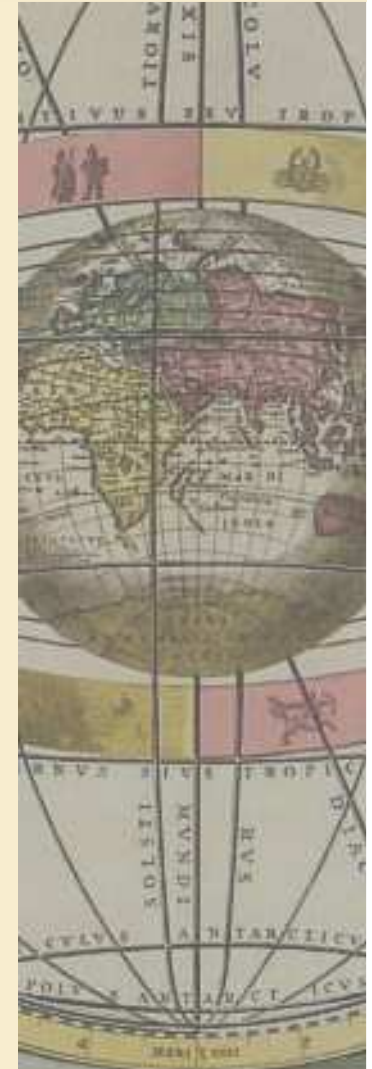


- ***Es propio de la naturaleza de toda colonia, establecida para la cultura o el comercio, no tener otro que el de la matriz que la fundó; el derecho privativo en esta para comerciar exclusivamente con aquella, ha sido mirado siempre como nacido del derecho de gentes. Por un tácito consentimiento de todas aquellas naciones civilizadas se ha creído en todos los tiempos, que pues la fundadora de la colonia había dado el ser a esta , enviando a ella personas, y manteniéndola de todo su establecimiento, era justo que aquella gozase el privilegio exclusivo de sus frutos, y de su comercio activo y pasivo.***

Antúñez y Acebedo, Memoria Histórica sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias de las Indias Occidentales, ...



- 3. También tuvieron peso la influencia ejercida por las teorías y prácticas mercantilistas.
  - La acumulación y retención de riqueza, en forma de metales preciosos, constituía uno de los postulados más sobresalientes del mercantilismo y ello, no tanto porque sus teóricos identificaran, como a menudo se ha dicho, la riqueza con el dinero, sino debido a que consideraban a este como un factor esencial para el desarrollo del bienestar nacional.

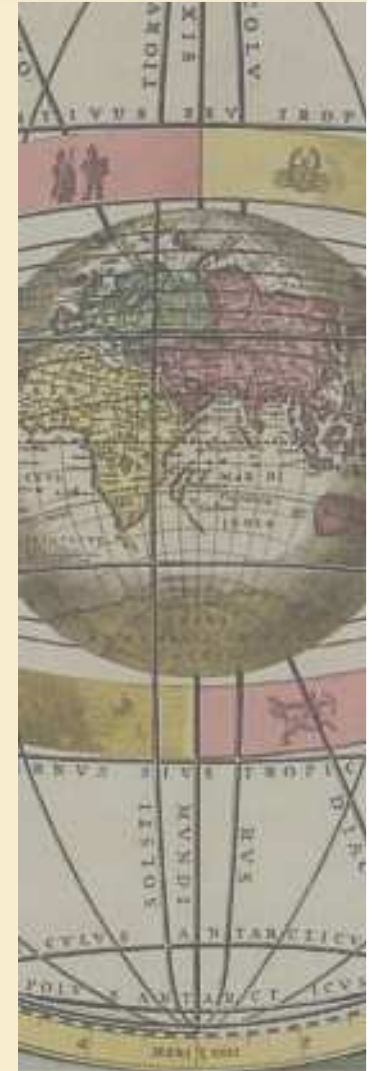




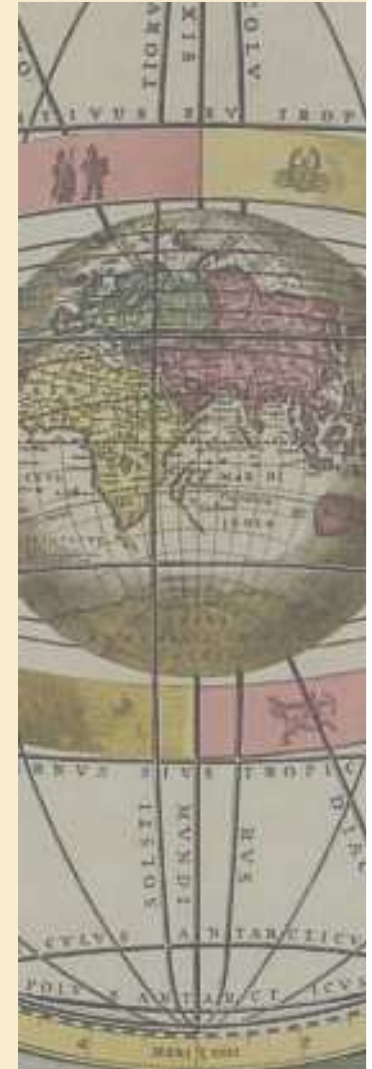
## EL ORGANIGRAMA DEL MONOPOLIO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII.

- Durante los primeros años, el comercio con el Nuevo Mundo quedó establecido como un privilegio exclusivo de la Corona.
- Posteriormente se pasará a una concepción menos restringida del sistema, y en la que el papel fundamental va a corresponder a la iniciativa privada.
  - Esta segunda etapa puede considerarse que empieza en 1503 cuando se creó la Casa de la Contratación.
- Dos serán los pilares sobre los que se asiente esta segunda concepción del monopolio:
  - 1. El derecho tanto a comerciar como a residir en las Indias quedará establecido como un privilegio privativo de los españoles.**
  - 2. Toda la navegación y el comercio con aquellas tierras se canalizará desde la metrópoli a través de un sólo puerto, Sevilla, con exclusión de los restantes del litoral peninsular.**

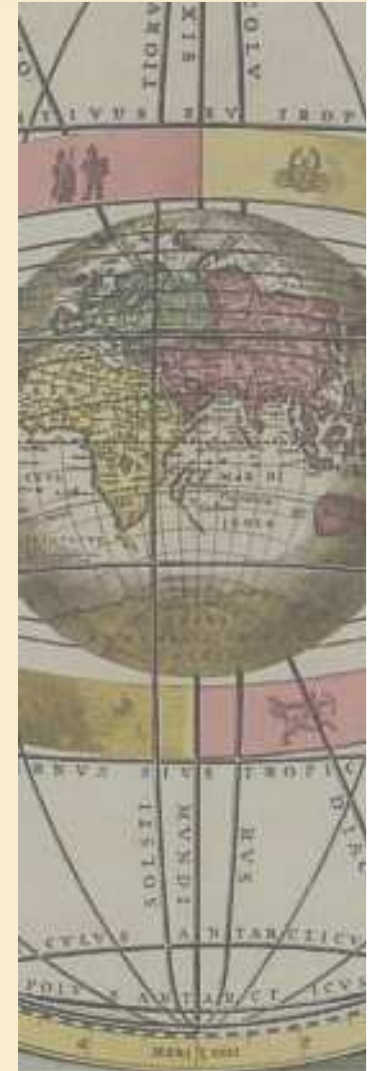
Por lo tanto **xenofobia y centralización** van a constituir, de una manera extremadamente simplificada los rasgos más visibles y esenciales del sistema monopolístico español.



- **1. La exclusión de los extranjeros.**
- **La facultad de emigrar** a Indias era un derecho exclusivo de todas las personas naturales, vecinos v moradores de estos revnos y señoríos.
- Para garantizar este privilegio, desde fechas muy tempranas, estuvo igualmente prohibido que nadie pudiese pasar a Indias sin contar, previamente con una **autorización o licencia** que sólo podía ser expedida por el propio rey o los oficiales de la Casa de la Contratación.
- Al igual que la emigración, el **derecho a comerciar** con las Indias quedó también establecido, desde un primer momento como un privilegio exclusivo reservado a los **súbditos naturales de los reinos españoles.**



- Los “naturales de mis reinos y señoríos” a juicio de Antúnez y Acevedo, eran **"aquellos cuyos padres y abuelos nacieron también en los reinos de Castilla, Aragón y Navarra.."**.
- Y así se interpretó hasta 1620, año en que una real cédula permitió también reconocer como originales y naturales a los "hijos de los extranjeros nacidos en estos reinos aunque a condición de que sus padres fuesen católicos y hubiesen adquirido domicilio en España con una residencia mínima de diez años"



## LEY II.

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Junio de 1703.

*Facultad de residir en estos Reynos los extrangeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas.*

Mando, que todos los Ingleses y Irlandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fui servido de resolver, "que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas; se les concedía el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raíces y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningún tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenían, que fuesen adquiridos las raíces por via de compra legitima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo de-

## LEY III.

D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extrangeros de 9 de Marzo de 1716.

*Circunstancias que deben concurrir en los extrangeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.*

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extrangero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo: el que se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger extrangera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fredo y domicilio de su marido; el que se arrayga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio; y del mismo modo el que mora y exercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor (1, 2 y 3);



## Libro IX. Titulo XXVII.

*¶ Ley xxxij. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no seniendo las calidades que esta ley declara.*

**P**ARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Consejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recibieren las di-

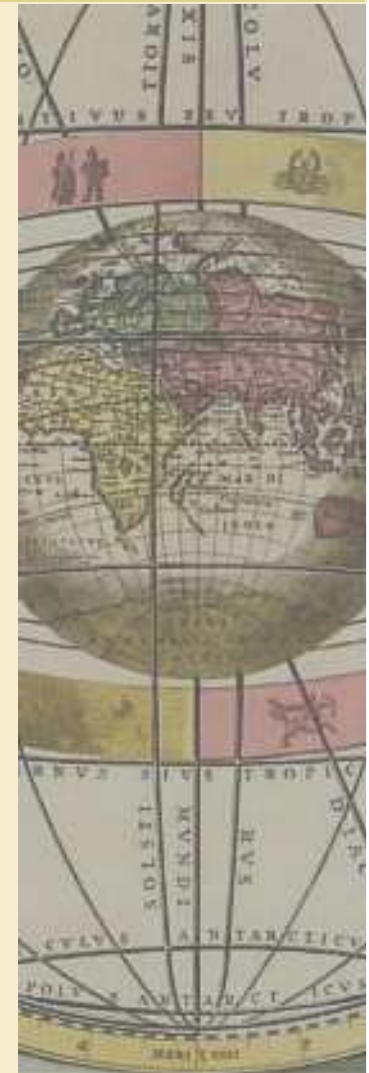
D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Octubre de 1608  
d. 25 de Diciembre de 1610  
D. Felipe Quarto en Zaragoza á 23 de Abril de 1645  
Carlos Segundo en Sevilla  
p. tit. 27

chas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, haviendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeza, y de perder la naturaleza, q se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empezaron á contratar en las Indias; y si así no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

*¶ Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.*

**D**EMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Octubre de 1608  
y á 7. de Junio de 1620

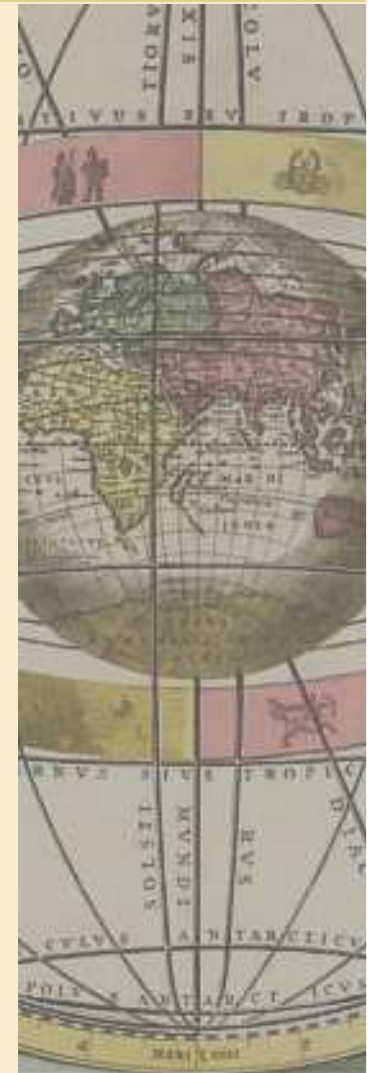


*¶ Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.*

**E**L Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturallezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien á los que llevaren expresas dispésaciones nuestras, referidas en las licencias.

*¶ Ley xvj. Que ningun reconciliado, biço, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.*

**M**ANDAMOS, Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que lo averigué en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.



## Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros , que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

*¶ Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.*

*¶ Ley xviii. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consentan en ellas los que fueren perjudiciales.*

*¶ Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

*¶ Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

*¶ Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prorrogacion.*

*¶ Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.*

*¶ Ley Lxxiiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ò Flota.*

*¶ Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.*

*¶ Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fè.*

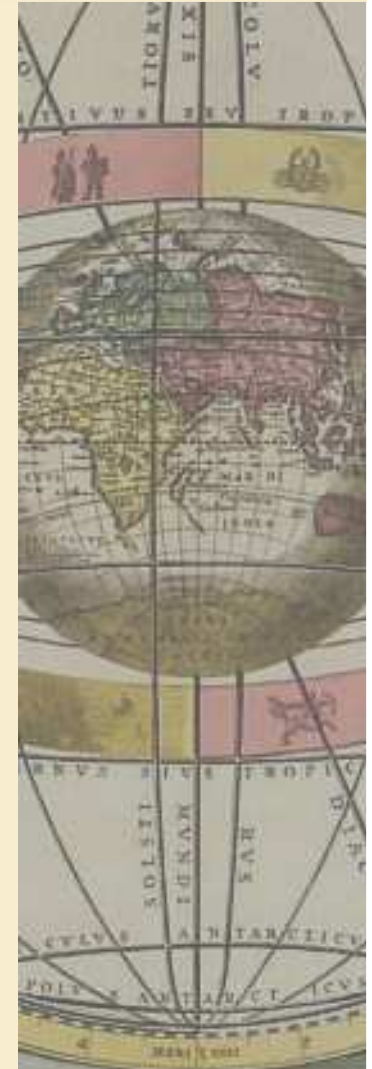
*¶ Ley xv. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres estrangeros.*

**C**ON los nacidos, y criados en <sup>El ultimo</sup> <sup>añ.</sup> estos Reynos, hijos de padres Estrangeros, y que hu vieren passado á las Indias sin licencia, quando mandaremos componer Estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.



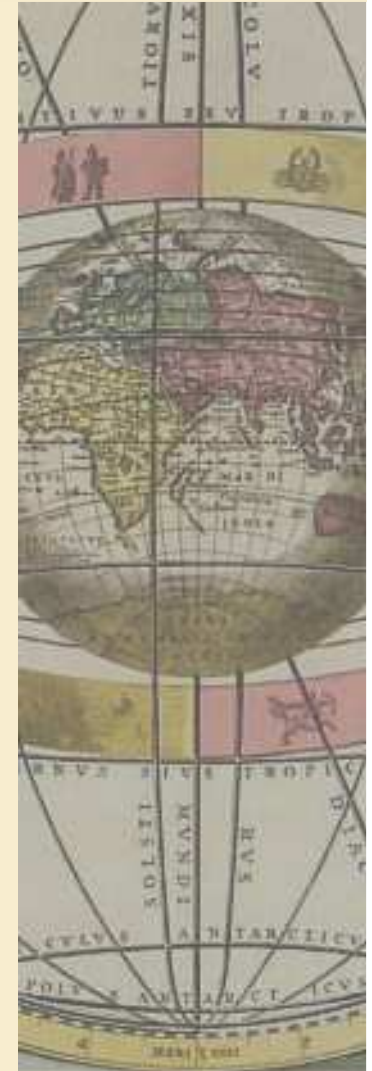
## • 2. La centralización

- Sevilla, fue elegida como centro del monopolio y allí se instaló la Casa de la Contratación en 1503.
- Razones de la elección de Sevilla:
  - Era el único puerto de dominio real.
  - Era un puerto interior con lo que estaba a resguardo de ataques de enemigos.
  - Permitía cobrar, rigurosa y escrupulosamente, todos los derechos que gravaban el tráfico





- Facilitaba vigilar atentamente la emigración, y el paso a aquellas tierras de armas y libros.
- Sevilla era el centro de una importante comarca agrícola, cuya producción resultaba absolutamente indispensable para el tráfico de Indias.
- Sevilla disponía de algunas industrias importantes y una infraestructura viaria que la ponía en comunicación con los principales centros productores de manufacturas del país.
- Era un importante centro mercantil y financiero; y contaba con una importante colonia de hombres de negocios.



## Cádiz

- Hitos principales que consolidaron la posición de Cádiz dentro del monopolio:
  - En 1509 se autorizó que todos los navíos que lo desearan podían cargar en Cádiz. Para este menester se nombró un visitador oficial con residencia en la ciudad y encargado de vigilar todas las formalidades legales.
  - En 1535 se estableció ya este juez de manera fija en Cádiz de forma que entonces nacería el Juzgado de Indias de Cádiz.
  - En 1558 y 1561 se permitió descargar en Cádiz los cueros y el azúcar, y además si algún barco llegaba con dificultades para franquear la barra de Sanlúcar podía descargar en Cádiz, aunque las mercancías deberían ser llevadas por tierra a Sevilla.



CAP. XXV.  
*Del Iuez, y Juzgado de Indias de  
la Ciudad de Cadiz.*

**E**N aquella primera creacion del Tribunal de la Casa de la Contratacion de las Indias se ordenò, que se despachasen por los Iuezes Oficiales todos los Navios que huviesen de navegar à ellas, tanto los que avian de salir del rio de Sevilla, como de la Baia de Cadiz, hasta que por vna provision dada en Valladolid à 15. de Mayo de 1509. por alentar, y esforçar mas el comercio de las Indias se ordenò que pudiesen salir desde Cadiz algunos Navios despachados por Pedró del Aguila, a quien su Magestad nombrava por Visitador para este efecto, en q̄ reconociendo el incòveniente de q̄ corriesse por varias manos, lo q̄ para estarmeior governado requeria vna sola subordinacion, se mandò por otra provision dada en Barcelona

*Lib. 3. imp.  
pag. 116.*

à 14. de Septiembre de 1519. que los Iuezes de la Casa pudiesen en Cadiz vna persona, que residiendo alli con su poder, viesse, y visitasse los Navios que quisiesen ir à las Indias.

Por vna cedula Real dada en Augusta à 22. de Noviembre de 1530. en que està inserta la provisión del año de 1519. mado el señor Emperador Carlos Quinto, que por quanto lo que estava ordenado le informavan q̄ no avia tenido efecto, el Consejo nombrasse la persona que huviesse de residir en Cadiz, ya que los Iuezes de la Casa no la nombravan, en vista de lo qual se resolvió por el Consejo ( segun se dixo por otra provision dada en Ocaña a 27. de Abril de 1531. firmada de la señora Reina Doña Juana) que vno de los tres Iuezes Oficiales residiese en la Ciudad de Cadiz, mudandose de quatro en quatro meses, por la experiencia que tenian de las cosas, y por ser tales personas; y que visitasse las Naos que fuesen à las Indias, y bolviesse dellas, que no truxessen oro, ni plata; y que los otros dos Iuezes que quedassen en Sevilla nombrasse cada vno vna persona, que con su poder entrediese en la dicha Ciudad con el que dellos residiese en ella, y que passados los quatro meses se viniessse aquel, y fuesse otro por turno, de manera, q̄ siempre residiese vno en Cadiz con los Tenientes de los otros dos.



- En 1614, otra real cédula permitió que los navíos pudiesen completar su carga en Cádiz
- En 1622 se prohibió a los vecinos de Sevilla cargar en los navíos de Cádiz.
- Ante las protestas de los sevillanos en 1664 Sevilla consiguió que las flotas saliesen y regresasen a Sanlúcar y consiguió también que en 1666 se suprimiera el Juzgado de Indias de Cádiz.
- Pero en 1679, se restituyó a Cádiz el Juzgado de Indias y su tercio de toneladas en las flotas, y además se fijó en la Bahía la cabecera de las flotas.
- Desde entonces y hasta el paso trascendental de 1717 (traslado de la Casa de la Contratación a Cádiz) Sevilla sólo conservará el aparato burocrático del comercio, mientras que Cádiz se convertirá en el verdadero núcleo activo de la Carrera.



- **LA NUEVA POLITICA COMERCIAL DEL SIGLO XVIII: HACIA LA MULTIPLICACIÓN DEL MONOPOLIO.**
- La nueva dinastía borbónica puso en marcha un vasto y apretado plan de reformas cuyo fin último fue el **robustecimiento del absolutismo monárquico y el engrandecimiento del estado.**
- En el ámbito comercial y especialmente en su vertiente colonial el reformismo tratará de estrechar e incrementar los lazos de dependencia entre la metrópoli y sus colonias.
- Las reformas eran necesarias si se considera que a finales del siglo XVII prácticamente las verdaderas metrópolis eran Inglaterra, Francia y Holanda.
- Además de esta ingerencia extranjera en el comercio metrópoli-colonias. En el siglo XVIII se perfilaba también otro problema importante: **el comercio interprovincial colonial, que desde mediados del siglo XVII invadía el espacio americano**

